

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Salvador Ymaya Chahín.

Abogado: Lic. Rafael Salvador Ymaya.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Ymaya Chahín, contra la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00139, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Salvador Ymaya, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001311-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 25, sector La Manicera, municipio y provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Salvador Ymaya Chahín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001313-7, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 6, sector El Rincón, municipio y provincia El Seibo, con elección de domicilio en el de su abogado apoderado.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto, en común, en el de su representada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

Mediante comunicación ALSE-F100424-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Salvador Ymaya Chahín, los resultados de la determinación de oficio practicada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del período fiscal enero-diciembre 2012; que no conforme con dicha decisión la parte recurrente solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. 758-2015, de fecha 29 de junio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00139, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario depositado por el señor SALVADOR YMAYA CHAHÍN., el 04/08/2015, en contra de la resolución núm. 758-2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente SALVADOR YMAYA CHAHÍN., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Documentos No Ponderados. Falta de Base Legal. Falta de Motivación. Lesión al derecho de Defensa y del Debido Proceso: Violación del artículo 69 en su parte Capital y del inciso 4 del mismo artículo de la Constitución de la República Dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. Carencia de Motivos. Insuficiencia de Motivos. Violación de las Formas Sustanciales o Prescritas a Pena de Nulidad por inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Omisión de Estatuir. Violación al derecho de defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 69 de inciso 4 de la Constitución de la República” (sic).

## **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a hacer mención de los principios legales y jurisprudenciales sin examinar, de manera individual, los documentos aportados al expediente, específicamente la certificación de fecha 24 de julio de 2015, expedida por el Central Romana Corporation, LTD., en la cual constan los beneficios netos obtenidos por la recurrente durante el año 2012, la cual no fue contestada ni objetada por la recurrida, que tampoco ofreció prueba en contraposición a ella, sucediendo exactamente lo mismo con el resto de

los elementos probatorios aportados por el recurrente; que siendo la precitada certificación el documento probatorio de mayor significación, pertinencia y utilidad aportado por la parte recurrente al debate a fin de probar los hechos controvertidos, que para el caso, era determinar el monto real de los ingresos netos percibidos por esta en el ejercicio fiscal 2012, por lo que al no examinarla ni ponderarla el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, así como los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“De la ponderación de los documentos que figuran depositados se ha podido constatar que producto de la fiscalización realizada al señor SALVADOR YMAYA CHAHÍN., por concepto de Ingresos no Declarados, por la suma de RD\$421,377.20, donde surgieron inconsistencias respecto en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ya que, si bien es cierto el recurrente declaró ingresos para el ejercicio fiscal 2012, ascendente a la suma de RD\$415,000.00, no menos cierto es que, los reportes de terceros correspondientes al ejercicio fiscal precedentemente indicado, reportaron mediante formato 606 de compras de bienes y servicios deducibles por un monto de RD\$836,377.20, por lo cual se dedujo costos y gastos de manera inválida; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta y la información fue emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. Que si bien la parte recurrente depositó facturas con valor fiscal, cheques y recibos de ingresos, estos no demuestran sus alegatos, puesto que con los referidos documentos no se ha puesto en conocimiento a este tribunal de los reportes realizados por terceros, ni mucho menos de los montos reportados, del mismo modo no han quedado establecidas las fechas en que fueron reportadas las alegadas operaciones, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatorio, procede a rechazar el recurso incoado por el señor SALVADOR YMAYA CHAHÍN, en fecha 04/08/2015” (sic).

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había hecho atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2 de la Ley núm. 11-92 y que la información utilizada a tal fin emanó del sistema de cruce de información de dicho organismo. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que con la documentación aportada por la parte recurrente no se había *puesto en condiciones al tribunal de los reportes realizados por terceros, ni mucho menos de los montos reportados, del mismo modo no han quedado establecidas las fechas en que fueron reportadas las alegadas operaciones, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorables a sus pretensiones.*

No obstante lo indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en la pág. 8, el argumento principal de parte de la hoy recurrente se apoyó en que los ingresos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cruce de información de terceros, no eran realmente ingresos percibidos.

Que en ese sentido, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y, de ese modo, establecer si la determinación realizada por la administración tributaria se encontraba conforme con la verdad material, resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar la certificación de fecha 24 de julio de 2015, emitida por la entidad Central Romana Corporation, LTD., máxime cuando a partir de su análisis eventualmente se pudo establecer cuáles ingresos fueron los realmente obtenidos por la parte recurrente en el período fiscal impugnado.

De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las

pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

La situación anterior se encuentra agravada en razón de que el documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está relacionado con el principal medio de defensa de la empresa recurrente por ante los jueces del fondo, afectando de esa manera el debido proceso a la prueba y, en consecuencia, el derecho a la defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA, la sentencia núm. 030-04-2018-RECA-00139, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.